REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00373
Solicitud núm: 2025-R0363166
Recurrente: GMS Media Advertising, SRL.
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3424

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por GMS Media Advertising, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00105 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00373
Solicitud núm: 2025-R0363166
Recurrente: GMS Media Advertising, SRL.
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social GMS Media Advertising, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Impresora Durán, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2025, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Erly Renior [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa del Ministerio de la Mujer, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00373
Solicitud núm: 2025-R0363166
Recurrente: GMS Media Advertising, SRL.
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. En el presente proceso figura como parte correcurrida la sociedad comercial Editora Ortega, SRL., que no depositó escrito de defensa.

5. Igualmente, en el presente proceso figura como parte correcurrida la señora [redacted], que no depositó escrito de defensa.

6. Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El mag. Manuel R. [redacted], no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por sociedad comercial GMS Media Avertising, SRL, contra el Ministerio de la Mujer y la señora [redacted], donde figuran como intervinientes forzosos las sociedades comerciales Impresora Durán, SRL. y Editora Ortega, SRL., con la procura principal de que se ordenara la nulidad del acta de adjudicación núm. 05/2020 de fecha 26 de febrero de 2020 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de la Mujer, referente al proceso MMUJER-CCC-CP-2020-0005 para la "impresión de materiales para ser usados en las actividades conmemorativas al 08 de marzo

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00373
Solicitud núm: 2025-R0363166
Recurrente: GMS Media Advertising, SRL.
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el Día Internacional de la Mujer" mediante procedimiento de selección de comparación de precios, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00105 de fecha 28 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la recurrida MINISTERIO DE LA MUJER Y LA LICDA. JANET ALTAGRACIA CAMILO HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión por la falta de calidad e interés, planteados por la recurrida MINISTERIO DE LA MUJER Y LA LICDA. JANET ALTAGRACIA CAMILO HERNÁNDEZ y el interviniente forzoso IMPRESORA DURAN, S.R.L, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado comercial GMS MEDIA ADVERTISING, S.R.L., en fecha 04 del mes de marzo del año 20202, en contra MINISTERIO DE LA MUJER Y LA LICDA. JANET ALTAGRACIA CAMILO HERNÁNDEZ, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto el fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA la nulidad de la demanda reconvencional, interpuesta por el MINISTERIO DE LA MUJER Y LA LICDA. JANET ALTAGRACIA CAMILO HERNÁNDEZ, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

a las partes envueltas en el presente proceso, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia núm. SCI-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación en la sentencia atacada. **Sexto medio:** La franca violación al derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo no. 69, de nuestra Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida, sociedad comercial Editora Ortega, SRL.

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Editora Ortega, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

15. En la especie se verifica que la parte correcurrida sociedad comercial Editora Ortega, SRL., fue regularmente emplazada por la parte recurrente, sociedad comercial GMS Media Advertising, SRL. a través del acto núm.555-

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00373
Solicitud núm: 2025-R0363166
Recurrente: GMS Media Advertising, SRL.
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2025 de fecha 14 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio ubicado en la calle Negrita, núm. 43, sector [redacted], Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio la compañía es cuestión, entregado a quien dijo ser empleado de la requerida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

16. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede a declarar en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

17. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se*

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

19. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos*

señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

20. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

21. En la especie se verifica que la parte [redacted], fue regularmente emplazada por la parte recurrente, sociedad comercial GMS Media Advertising, SRL. a través del acto núm.555-2025 de fecha 14 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio ubicado la avenida México, esquina calle 30 de Marzo, bloque "D", segundo piso, frente al Palacio Presidencial, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo recibido por quien dijo ser empleado/abogado de la parte requerida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

22. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a

su cargo, procede a declarar en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Incidentes

a) Sobre la solicitud de exclusión

23. Mediante instancia dirigida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 2025, la parte correcurrida sociedad comercial Editora Ortega, SRL., solicitó su exclusión del proceso, pues según puede constatarse en la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00105 de fecha 28 de febrero de 2025 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo-impugnada mediante el presente recurso de casación- dicha compañía no fue condenada por el tribunal *a quo* en ningún aspecto, además de que dicho recurso contencioso administrativo fue rechazado.

24. Debe indicarse en primer lugar, que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebido para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

25. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el pedimento planteado ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo, únicos con facultad para tomar dicha

decisión (y no esta corte de casación) en razón de que ello conllevaría tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es un aspecto prohibido a esta jurisdicción de excepción. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23

26. La parte correcurrida sociedad comercial Impresora Durán, SRL., mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2025 solicitó que se declarara inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 16 y 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 pues si se observa la instancia depositada, podrá constatarse que la parte recurrente no ha desarrollado ninguno de los medios de casación invocados, lo que imposibilita que esta Suprema Corte de Justicia determine sus méritos.

27. En ese ámbito, del estudio del incidente planteado se verifica que lo argumentado por la parte correcurrida en el incidente planteado, se subsume en una ausencia de contenido ponderable de los medios de casación, y este será el tratamiento que le será dispensado.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00373
Solicitud núm: 2025-R0363166
Recurrente: GMS Media Advertising, SRL.
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

29. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

30. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

31. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

32. En efecto, dicho memorial se centra en exponer una síntesis del conflicto, la fijación de los hechos y el derecho, así como en realizar una argumentación relativa a la existencia de interés casacional en sus medios de casación, sin embargo, no contiene articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, pues se limita en su memorial a titular los medios, sin formular ningún contenido.

33. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de relativo a la corrección o no de los medios de casación para verificar su contenido, transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no expone un contenido ponderable, no precisando ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir aspectos fácticos y textos legales, sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00373
Solicitud núm: 2025-R0363166
Recurrente: GMS Media Advertising, SRL.
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GMS Media Advertising, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00105 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.